



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy 31 de AGOSTO DE 2023 siendo las 2:00PM la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 190** dentro del **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado por **SOLBEYDA OROZCO CARDONA** en contra de **AFP PROTECCIÓN S.A.**, bajo radicación 760013105-005 2018 00484-01.

En donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por el demandado en contra de la *sentencia No. 286 del 9 de septiembre de 2021 proferida el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se **CONDENAR** a PROTECCION S.A. reconocer y pagar a favor de la señora SOLBEYDA OROZCO CARDONA la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hijo NILTON ALBERTO GAVIRIA OROZCO, a partir del 4 de diciembre de 2016, en cuantía inicial de \$689.455, con la mesada adicional de diciembre de cada anualidad, con su reajuste. **CONDENA** a reconocer y pagar la suma de \$49.835.113.33, por concepto de retroactivo causado entre el 4/12/2016 y el 31/08/2021. **CONDENA** a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 liquidados a partir del 24 de enero de 2018 y hasta el pago total de la obligación, intereses que deberán ser cancelados con cargo a los recursos propios del fondo administrador. costas a la parte vencida en juicio.

Razones del juzgado: **a)** La jurisprudencia ha establecido que en el, en el contexto de nuestra Seguridad Social, para que se materialice la dependencia económica, es necesario que el beneficiario acredite la existencia real de la ayuda al momento de la muerte del afiliado o pensionado, sin que sea dable por parte de los fondos la exigencia de dependencia económica plena como requisito para reconocer y pagar la prestación, por cuanto, si bien es cierto pueden existir asignaciones mensuales, ingresos adicionales o cualquier otra prestación de la que son titulares los padres del afiliado fallecido no es menos cierto que estos recursos pueden resultar insuficientes para lograr su sostenimiento en estos eventos. La pensión de sobreviviente debe ser reconocida para salvar las condiciones mínimas de subsistencia a los padres a raíz del descenso del hijo que les colaboraba con sus gastos. En la sentencia C 111 de 2016. Idéntico sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencias CJSJL 400 de 2013 CSJSL 816 de 2013 CSJSL 66902 1014. el criterio de dependencia económica no excluye que los padres puedan percibir, es claro esto un ingreso adicional, siempre y cuando éste no los convierte en autosuficiente económicamente. Repito, a tal punto que desaparezca la relación de subordinación que fundamenta la pensión de sobrevivencia. Por otra parte, se debe propender porque no se altere la situación social y económica con que contaban los padres en vida del afiliado fallecido y garantizar a sus beneficiarios las condiciones materiales esenciales. Óigase bien para asegurar a que habla de una congrua subsistencia., **b)** respecto el primer requisito, observa el despacho en el resumen de historia laboral visto entre folio 95 y 96 que el señor Milton Alfredo Gaviria Orozco cotizó al fondo de pensiones, cesantías protección S sea, entre mayo 2010 y diciembre cuatro 2016, un total de 338 semanas de esta 154.8 corresponden a aportes hecho en los 3 años anteriores a su deceso entre el 4 de diciembre 2013 y el 4 de diciembre de 2016, lo que nos lleva a concluir que el señor Milton Alfredo, causado el derecho., **c)** se acredita con el Registro Civil de nacimiento, que ahora folio 7, en el cual consta que sea un éxito en el Foro Gaviria Orozco nació en Sevilla Valle el 16 de marzo del 87 y sus progenitores. Son el señor Alfredo Gaviria Castaño y la señora Solveig de Orozco Cardona, quedando así probado el vínculo de consanguinidad. Igualmente se tiene que ante el fondo no se presentó un cónyuge, compañero permanente o un hijo a reclamar la prestación por muerte. Tampoco en el formulario de afiliación se indicó la existencia de los mismos., **d)** De la declaración de los señores. Luis Alberto Rosero, compañero de trabajo del ingenio donde laboraba, y de la declaración deel señor César covaleda la juez sí, así también, como el interrogatorio rendido, que si bien pues no existe una confesión, si fue aceptado por la apoderada de la parte demandada, como cierto lo que la señora decía, pero por la juez, que del compañero de trabajo del ingenio que se reunían frecuentemente a jugar a la Xbox a ir al río y le consta que su compañero, o sea el señor Milton Alfredo Gaviria Orozco siempre separaba la suma de \$400.000 para su mamá, que él sabía que tenía un local que vendía revistas y para medio sostenerse que le compraba esas revistas, se sabe que vivía con la abuela, con la hermana que había recién llegado de Venezuela y era madre soltera y posteriormente pues vendía arepas lo en las mismas condiciones. El señor César covaleda

era primo de su esposa. Dio cuenta de la dependencia parcial, pues ayudaba a su madre con parte de su salario. sabe que la hija ayuda vendiendo arepas de los locales para la época en que el señor Milton Alfredo Gaviria Orozco estaba vivo. Ha así, fue aceptado por la apoderada de la parte pasiva. Que tenía un ingreso de un negocio de venta, miscelánea, pues digámoslo así, pero el accionado no provoca esa actividad informal de generar ingresos, al menos equivalente al salario mínimo. Por el contrario, encuentra esta juzgadora que la suma de 450000 pesos es la mitad de un salario mínimo que ya sabemos que nadie., **e)** No se probó por la accionada que fuera autosuficiente económicamente. Por el contrario, el aporte económico que suministraban hito en Alberto resulta indispensable. Ojo, no estamos hablando de la indigencia como ha dicho la Corte de que esté aguantando hambre la mamá, sino la congrua subsistencia de su señora Madre. Había un mejor, una mejor calidad de vida con esos 400000 pesos que le suministraban Hilton.

Apelación protección: reitera lo manifestado a lo largo de la primera instancia y lo que dice se evidencio dentro de la audiencia, en primer lugar, reitera la investigación administrativa de la entidad, se pudo establecer que la demandante no dependía económicamente del causante. había unos gastos que ascendían a \$400.000 de alimentación, servicios públicos, y adicional el señor Alfredo Gaviria ayudaba económicamente con los gastos del hogar, por lo que no era únicamente el señor Nilton que cubría los gastos del hogar, sino que era una ayuda o una colaboración que se hacía entre los que vivían en ese hogar, entonces no puede tomarse como una dependencia económica lo que hacía el señor Nilton frente a la señora Solveira. los testimonios, en los interrogatorios, también lo mencionó la señora juez, esos 400000 era para los gastos del hogar, no eran unos un, un dinero que le entregaba exclusivamente a la señora Solveira., **ii)** la casa donde ellos viven es propia, por lo que no tienen que pagar arrendamiento, si bien si el impuesto predial, el señor Alfredo Gaviria Castaño indicó en la investigación administrativa que él se hacía cargo de este pago., **iii)** El interrogatorio la demandante indicó que ella tenía sus ingresos propios, tenía sus propios recursos, no se no tenían los gastos de arrendamiento, por lo que entonces, si bien pudo sentir una mejoría en su parte económica no significa con ello que haya tenido, pues una afectación que le afectará su mínimo vital y su vivienda digna, así se determinó en la investigación administrativa y dentro de la audiencia. Entonces no existe dependencia económica con el hijo, Sentencia con radicado 33053 del 2009, en el cual indica la razón principal por la que se absolvió al Instituto de Seguros Sociales de la pensión de sobrevivientes reclamada. Por lo que En ese sentido solicita al honorable tribunal, una vez revisado este expediente, la investigación administrativa del interrogatorios se pueda determinar qué no existe esta dependencia económica., **iv)** Se absuelva mi representada del numeral Cuarto, en el cual se condena a reconocer y pagar intereses moratorios a partir del 24 de enero del 2018. Pues nótese que únicamente hasta este momento es determinado por una sentencia judicial que tuviera de dependencia económica a la señora de Solveira y por eso se tuviera por parte de mi representada, que reconocer una prestación económica de acuerdo a la ley y conforme a la norma, no tiene esta calidad, pero es por parte de una sentencia judicial. Qué Así estaría avalando en caso de confirmarse la sentencia, sea absuelta de pagar intereses moratorios a partir de esta fecha, pues únicamente tendrían que empezar a contar a partir del momento en que tenga ejecutoriada la sentencia.

2

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No. 149

La sentencia APELADA debe Confirmarse, son Razones: Encontrarse ajustada a derecho la decisión de instancia, en tanto se da en juicio las tipicidades propias para el goce de la pensión como beneficiarios ascendientes.

Afirma la aseguradora apelante no acreditarse la dependencia económica de la madre demandante para con el hijo fallecido **NILTON ALBERTO GAVIRIA OROZCO**, al manifestar que la investigación administrativa dio cuenta de que la ayuda del hijo hacia parte de su aporte en el hogar y también la demandante recibía dineros del padre del joven, así como el hecho de que no tuviera que pagar arriendo por tener casa propia, lo que la hace más solvente económicamente.

Afirmación que desconoce los postulados jurisprudenciales sobre la procedencia de las pensiones de sobrevivencia en cabeza de los ascendientes, pues a éstos no se les exige una dependencia económica absoluta ni exclusiva, debe tenerse en cuenta que pese a tener otros ingresos, bien propios

o provenientes de terceros, lo determinante es que el aporte del hijo afiliado fallecido sea continuo y de vital importancia para solventar sus necesidades básicas, discusión que ni siquiera es abordada por la apelante, por el contrario, acepta que la ayuda del hijo es constante, y en recurso afirma “*por lo que entonces, si bien pudo sentir una mejoría en su parte económica no significa con ello que haya tenido, pues una afectación que le afectará su mínimo vital*”, es decir, está dando fe que ese aporte del hijo era un bálsamo económico para la madre, lo que significa que sin él la actora no hubiera tenido esa autonomía financiera que toda persona requiere para tener una vida digna, haciendo ver su circunstancia, que si con los gastos que tenía programado no le eran suficientes sus ingresos propios para vivir sin afujías, necesitaba del aporte de terceros y con el de su hijo, soliviaba sus deudas.

Nótese como la demandada no desconoce la presencia de un aporte del afiliado de forma constante a su madre, siendo lo anterior corroborado con la prueba testimonial recaudada de los señores **LUIS ALBERTO ROSERO** (08:20) amigo y compañero de trabajo del afiliado, y **CESAR AUGUSTO COBALEDA** (Registro audio 24:47) cercanos al afiliado fallecido el segundo -amigo y esposo de la prima del testigo-, dio cuenta de ver cómo le cambió la vida y situación económica a la demandante luego de faltar su hijo, porque la ayuda le era importante “Sí, cambiaron mucho, cambiaron mucho porque, o sea, él era una ayuda muy, o sea económicamente, él era todo para ella, la ayuda en cuestión de ayuda y todo eso porque pues era el que respondía por la casa”; pero ambos testigos fueron claros en afirmar ver cómo el hijo de la demandante le ayudaba económicamente, y que ese aporte le permitía llevar una vida digna, con gastos propios de su hogar, dado que contrario a lo pretendido por la demandada, no puede generalizarse a todos los hogares colombianos una lista específica de obligaciones, habrá casos donde con esfuerzo se ha logrado tener la propiedad de una vivienda, pero ello no puede desconocer la existencia de otros deberes y obligaciones que conforme las prioridades de cada techo, se adquieren para su especial estilo de vida.

Sus declaraciones son claras, contundentes y al unísono dan fe de que sin la ayuda del aporte del joven fallecido, su madre no podía sola, tan es así, que ambos dieron cuenta de la dificultad económica de la demandante luego del deceso de su hijo, es decir, sin ese aporte económico, haciendo ver que no tenía autosuficiencia económica. Sobre el tema, en caso similar, donde los progenitores recibían ayudas de terceros, pero el sostén de su hijo era fundamental en su subsistencia mínima, la Sala Laboral de la Corte Suprema en sentencia **SL1136-2023, Radicación n.º 85134 del 24 de mayo de 2023** manifestó:

“En relación con estos aspectos de puro derecho, se ha de advertir que el colegiado al interpretar el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, indicó que la dependencia económica que se exige de los progenitores respecto del hijo fallecido, para ser beneficiarios de la prestación periódica por muerte, no es total ni absoluta, y por tanto, existía la posibilidad de que contaran con ingresos provenientes de los aportes de otros hijos o de actividades que directamente les generaran algunos recursos, siempre que estos no los convirtieran en autosuficientes financieramente, trayendo a colación la sentencia CSJ SL, 27 mar. 2003, rad. 19867.

Pues bien, la anterior consideración de la colegiatura está acorde con la postura de la Sala frente al requisito de la dependencia económica, puesto que de manera reiterada ha establecido, en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C-111-2006 de la Corte Constitucional, que tal exigencia no puede identificarse como una *sujección total y absoluta* del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía del causante; de modo que, para entender que los padres dependen económicamente del afiliado, no se excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de terceros, pues no es necesario que el progenitor se encuentre en estado de *mendicidad* o *indigencia* (CSJ SL1169-2019, CSJ SL1913-2019, CSJ SL3783-2019 y CSJ SL4167-2020).

En ese orden de ideas, lo que se debe acreditar en el proceso es que al momento del fallecimiento del asegurado sus padres no eran autosuficientes económicamente y que los recursos que aquel les proveía les permitía llevar una vida en condiciones dignas. “

Es por lo anterior, que, evidenciado sin duda como lo está, que la demandante no era autosuficiente a la muerte de su hijo y que sin su ayuda no puede solventar y sobrellevar sus básicos de una vida digna, refulge como salida jurídica la confirmación de la decisión de instancia, incluso frente a la condena de intereses moratorios, pues esta información sobre la necesidad e importancia del apoyo económico del afiliado fallecido para con su madre fue vista por la entidad demandada en su citada investigación, solo que le dio una lectura básica a la información de las necesidades de la peticionaria y la importancia del aporte del hijo en su subsistencia, pasando por alto la evidente ausencia de una autonomía financiera de la progenitora, enfocándose solo en la existencia de otros ingresos, tesis contraria a la jurisprudencia, pero que avalan para negar el derecho pensional.

Sumado a lo anterior, se equivoca el fondo al manifestar que los intereses moratorios dependen de la buena o mala fe de las entidades, pues estos no son sancionatorios sino de carácter resarcitorios frente a aquellos perjuicios que se le causan a las personas que se les niega y/o retrasa el reconocimiento y por consiguiente disfrute de su mesada pensional.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada por las razones expuestas en esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada a favor de los demandantes. Se fijan las agencias en dos salarios mínimos legales vigentes a esta sentencia.

Se notifica en estrados.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
AUSENCIA JUSTIFICADA

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA